

Expediente: 2324/20

Carátula: PEREYRA RAMONA ROSA C/ SUCESORES DE BULACIO ALGO ARMENGOL Y PONCE MARIA ROSA Y OTRA S/  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 27/07/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23321156584 - PEREYRA, RAMONA ROSA-ACTOR/A

90000000000 - SUCESORES DE BULACIO ALGO ARMENGOL Y PONCE MARIA ROSA, -DEMANDADO/A

90000000000 - ESPINOSA, IRENE DEL PILAR-CAUSANTE

90000000000 - BULACIO, DANIEL EDUARDO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20175262858 - BULACIO, NORA MERCEDES-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - BULACIO, RAUL DARDO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2324/20



H102315040754

San Miguel de Tucumán, 26 de julio de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**PEREYRA RAMONA ROSA c/ SUCESORES DE BULACIO ALGO ARMENGOL Y PONCE MARIA ROSA Y OTRA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**” (Expte. n° 2324/20 – Ingreso: 26/08/2020), y;

### CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver los honorarios de los profesionales que intervinieron en este juicio.

A efectos de abordar la cuestión traída a estudio y decisión, cabe remarcar que el presente juicio culminó con la sentencia de caducidad de instancia de fecha 02/10/2023 imponiendo las costas a la actora vencida.

2. **BASE REGULATORIA:** tengo en cuenta que se trató de un juicio de prescripción adquisitiva, proceso en el cual no se demanda por una suma de dinero determinada sino bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, en cuyo caso el monto del juicio está determinado por el valor de esos bienes (art. 39 Ley 5480). Es por ello que, en fecha 06/12/2023 se corrió vista a los letrados intervinientes y a la obligada al pago -cédula al domicilio real- a fin de que estimen el valor del bien objeto del litigio para fijar la base para la regulación de honorarios en este proceso.

El 06/02/2024 la letrada apoderada de la parte actora en autos, presenta tasación del inmueble objeto de la litis, realizada teniendo en cuenta valores actuales de mercado inmobiliario. Detalla que dicha medida fue realizada por el Sr. Corredor Inmobiliario José Nicolás Gómez (MP 258). En fecha 04/03/2024 se agrega cédula de notificación de la demandada Nora Mercedes Bulacio.

De la tasación presentada por la abogada de la actora -única valuación adjunta en autos-, se puede observar que la valuación del inmueble ubicado en calle Santiago del Estero 3434, de acuerdo valor de mercado a la fecha de presentación, alcanza a la suma de \$38.000.000 (pesos treinta y ocho millones). A fin de determinar la base regulatoria debe estarse en el artículo 39 inc. 1 Ley 5480, monto que corresponde al capital reclamado en la demanda, más su actualización si correspondiese. Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un juicio sin monto estipulado, tomaré como monto de juicio el valor de la tasación presentada sobre el inmueble objeto de esta litis.

#### **Regulación de honorarios por proceso principal:**

a) Por la parte actora, actuó la letrada **Patricia Silvana Aguirre (M.P. 9546)** quien presentó demanda, es decir que cumplió con una sola etapa de las previstas para este tipo de juicio art. 42 Ley 5.480, además resultando vencida en los presentes autos, dado que el proceso culminó por caducidad, corresponde fijar un 6% de lo estipulado para el perdedor (art. 38 Ley Honorarios). Realizados los cálculos en función del porcentaje fijado sobre la etapa cumplida alcanza a la suma de \$760.000 (pesos setecientos sesenta mil) más el 55% por haber actuado en doble carácter artículo 14., lo que asciende a la suma de \$1.178.000.

Ahora bien, en consideración del art. 13 de la Ley N° 24.432, constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva apartarse en determinados supuestos de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006, entre otras).

En función de lo expuesto y en virtud de la valoración del trabajo realizado, más el tiempo insumido, de acuerdo a las pautas valorativas brindadas por el artículo 15 Ley N° 5.480, considero justo y razonable, fijar los honorarios en un 70% del monto mencionado anteriormente. Es decir, la suma de \$824.600 (pesos ochocientos veinticuatro mil seiscientos).

b) Por la parte demandada Nora Mercedes Bulacio, actuó como patrocinante **el letrado Julio Roberto Gramajo (M.P. 4203)**, únicamente contestó demanda, resultó ganadora la parte a la que representa, por lo que corresponde fijar un 11% de la escala prevista en los presentes autos (art 38 Ley 5480). Realizado los cálculos en función de las etapas cumplidas (1) del artículo 42 Ley 5.480, alcanza a la suma de \$1.393.333,33 (pesos un millón trescientos noventa y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100 centavos).

En función del artículo mencionado, en el acápite anterior (art. 13 Ley N° 24.432), más las pautas valorativas del artículo 15 Ley N° 5.480, estimo justo en relación al trabajo realizado, la complejidad y el tiempo que insumió dicho juicio, fijar los emolumentos en un 70% del monto mencionado anteriormente. Es decir, en la suma de \$975.333 (pesos novecientos setenta y cinco mil trescientos treinta y tres).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- REGULAR HONORARIOS** (costas a la actora vencida) a la letrada **Patricia Silvana Aguirre (M.P. 9546)**, la suma de \$824.600 (pesos ochocientos veinticuatro mil seiscientos).;

**II.- REGULAR HONORARIOS** (costas a la actora vencida) al letrado patrocinante **Julio Roberto Gramajo (M.P. 4203)**, en el monto de \$975.333 (pesos novecientos setenta y cinco mil trescientos treinta y tres);

**III.- DEJAR ESTABLECIDO** que los honorarios generarán un interés desde la presente sentencia, hasta su efectivo pago, que se actualizará teniendo en cuenta la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

**HAGASE SABER.-**

LMRN-

**DR. SANTIAGO JOSE PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM. (P/T)**

**Actuación firmada en fecha 26/07/2024**

Certificado digital:  
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.